

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCION DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
ACCIONANTES: MÓNICA DAHIANNA SEPÚLVEDA GALLO
ELVER ANTONIO OSPINA
ACCIONADOS: ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO VEREDA BUENAVISTA
VINCULADOS: AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.
ALCALDÍA DE MANIZALES
OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MANIZALES
CORREGIDURÍA DE RIO BLANCO MANIZALES
PROYECTOS, MANTENIMIENTO Y ASESORÍAS PM&A S.A.S.
USUARIOS ACUEDUCTO VEREDA BUENAVISTA y OTROS
RADICADO: 17001-40-03-010-2022-00063-03
SENTENCIA: 077

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por los accionantes y por la accionada, frente al fallo proferido el día 05 de abril de 2022 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela presentada por los señores MÓNICA DAHIANNA SEPÚLVEDA GALLO y ELVER ANTONIO OSPINA, en contra de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO VEREDA BUENAVISTA.

2. ANTECEDENTES

Los señores MÓNICA DAHIANNA SEPÚLVEDA GALLO y ELVER ANTONIO OSPINA, formularon la acción constitucional en estudio, en busca de la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, vida en condiciones dignas y acceso al agua potable, presuntamente vulnerados por ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO VEREDA BUENAVISTA al negar el suministro del servicio público domiciliario de agua potable con su correspondiente medidor de manera independiente.

Como fundamentación fáctica de los pedimentos se expuso:

La señora MÓNICA DAHIANNA SEPÚLVEDA GALLO es propietaria del 2,5% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 100-1360, cuya titularidad ostenta en común y proindiviso con los señores RUBÉN DARÍO SERNA SALAZAR y PABLO ANDRÉS MARÍN OSORIO, con los señores LUIS MIGUEL MARÍN OSORIO, a quien los anteriores le enajenaron un 7%, con SANDRA MARCELA SOTO CRUZ, quien tiene un porcentaje del 2.5%, con los señores LINA MARÍA CARDONA HERRERA y

JUAN FRANCISO RAMÍREZ VARGAS, quienes adquirieron un 5%, con JHON DAVID DUQUE FLÓREZ y XIMENA OROZCO BALLESTEROS, quienes adquirieron un 4%, con JOHN FABIO LONDOÑO QUINTERO, que tiene un 2.4%; con CRISTHIAN ALBERTO ALARCÓN OROZCO, SANDRA PATRICIA ARIAS MORENO, JHON PEÑA MORALES y LEONEL ANTONIO PEÑA MORALES, quienes adquirieron un 13.05%, con ANDRÉS MEJÍA SIERRA que compró el 0.5% y finalmente con ADRIANA HOYOS GIRALDO, que compró el 16%.

En la porción de terreno dispuesto por los accionantes como su lugar de habitación conviven cinco personas que conforman dos núcleos familiares, uno de ellos compuesto por MÓNICA DAHIANNA SEPÚLVEDA GALLO (accionante), su esposo ESNEIDER OSPINA MARÍN y su hija de 10 años de edad LAURA MARÍA OSPINA SEPÚLVEDA. El otro núcleo familiar está compuesto por el señor ELVER ANTONIO OSPINA MARÍN (accionante y cuñado de MÓNICA DAHIANNA SEPÚLVEDA GALLO) y LEIDY YULIANA GALLEGO MONTOYA, esposa del señor ELVER ANTONIO, quien al 03 de febrero de 2022 contaba con 15 semanas de embarazo, catalogado como de alto riesgo.

Señalaron que, la vivienda de los accionantes cuenta con los servicios independientes de energía eléctrica, telefonía fija e internet, pero carece del servicio de acueducto, dado que solicitó a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENAVISTA el suministro de una toma de servicio público domiciliario de agua potable con su correspondiente medidor de manera independiente, pero el mismo le fue negado aduciendo que no reúnen los requisitos para la prestación del servicio, debido a que el predio de los accionantes carece de licencia de construcción o licencia ambiental.

Señalaron los actores que la conducta asumida por la ASOCIACIÓN accionada vulnera sus derechos fundamentales, especialmente el derecho a la igualdad, habida cuenta que los demás usuarios del acueducto tampoco cuentan con la licencia de construcción y aún así gozan del suministro de agua, desconociendo que entre los integrantes de quienes reclaman el suministro del vital líquido hay sujetos de especial protección constitucional, como lo es una menor de edad (10 años) y una mujer en estado de gestación, que por su embarazo de alto riesgo debe permanecer en reposo.

Efectuado el traslado, y notificada en debida forma la acción constitucional, la accionada y algunos de los vinculados se pronunciaron dentro del término concedido, siendo las respuestas más relevantes las que se describen a continuación:

Aguas de Manizales S.A. E.S.P. señaló no estar técnicamente en condiciones de prestar el servicio público de acueducto en el inmueble habitado por las familias de MÓNICA DAHIANNA SEPÚLVEDA GALLOS y ELVER ANTONIO OSPINA MARÍN, debido a que la Vereda Buenavista se encuentra por fuera del perímetro de las redes de la empresa.

En un informe técnico rendido con posterioridad, y en obediencia a lo ordenado por la Juez de Primera Instancia, AGUAS DE MANIZALES indicó que

“teóricamente la planta de tratamiento del acueducto de la Vereda Buenavista tiene la capacidad para prestar dicho servicio a las dos familias que viven en la vivienda del señor Elver Antonio Ospina Marín, teniendo en cuenta que para los 117 suscriptores que tiene actualmente la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEUDCTO DE LA VEREDA BUENAVISTA es necesario un tanque de 31.104 Litros para tratar 1,08 Litros/segundo y en la actualidad la planta de tratamiento tiene una capacidad aproximada de 50.000 litros y la capacidad de tratar 2 Litros/segundo. En cuanto a la capacidad de las redes, de acuerdo a la información que nos suministró el señor Germán Gonzales quien es el administrador del servicio de acueducto de la Vereda Buenavista, la red de distribución hasta la finca la Esmeralda tiene un diámetro de 2”, por lo tanto, dicha red tiene la capacidad de suministrar el servicio de acueducto a las dos familias que viven en la vivienda del señor Elver Antonio Ospina Marín (...)”

CORPOCALDAS indicó que la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENAVIAS está exigiendo a los accionantes requisitos no contemplados en la norma, toda vez que no se requiere la licencia ambiental para obtener el servicio público de agua y alcantarillado.

La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENAVISTA adujo en su defensa que los accionantes no cumplen con el lleno de los requisitos legales para suministrarles una toma del servicio público domiciliario de agua potable con su correspondiente medidor independiente del predio principal, identificado con la matrícula inmobiliaria número 100-1360, por cuanto las construcciones adelantadas en dicho predio no cumplen con los requisitos legales como licencias de construcción y/o demás autorizaciones administrativas y legales.

Agregó que una cosa es la capacidad de almacenamiento que tienen los tanques de agua cruda y otra es la capacidad de la planta de potabilización de las mangueras de distribución del agua y que para ampliar la capacidad del acueducto y poder aceptar nuevos usuarios se requiere de una modificación estructural de tubería, tanques de almacenamiento y planta de potabilización, la cual tiene un costo superior de los \$250.000.000, con los que no cuenta la ASOCIACIÓN.

En cuanto los propietarios inscritos del inmueble denominado “*La Esmeralda*”, se obtuvo respuesta por parte de los señores JHON DAVID DUQUE FLÓREZ, XIMENA OROZCO BALLESTEROS, LINA MARÍA CARDONA HERRERA, JUAN FRANCISCO RAMÍREZ VARGAS, ADRIANA HOYOS GIRALDO, PABLO ANDRÉS MARÍN OSORIO, LUIS MIGUEL MARÍN OSORIO y RUBÉN DARÍO SERNA SALAZAR, de los cuales, los dos primeros solicitaron ser desvinculados manifestando que cada uno tiene un lote; los tres siguientes informaron que no cuentan con el servicio de acueducto, pese a que elevaron petición en tal sentido ante la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENAVISTA, pero la petición les fue negada; los siguientes dos mencionados indicaron que los bienes ocupados por ellos, los cuales hacen parte de la finca “*La Esmeralda*” por ser de los más antiguos ya contaban con el servicio de acueducto y el señor RUBEN DARÍO informó ya no ser propietario de una cuota del referido inmueble.

De las respuestas emitidas por los comuneros de la finca denominada “*La Esmeralda*” es preciso destacar que los accionantes se beneficiaban del punto de agua que tiene la finca, pero el suministro de acueducto les fue retirado a raíz de las amenazas del Edil de la vereda, el señor Germán González, de cortar el servicio de acueducto y cancelar la matrícula, situación que los obligó a quitar el suministro de agua potable con que contaba el predio de los accionantes.

Respecto de los usuarios del servicio de acueducto de la Vereda Buenavista, se obtuvo respuesta de los señores OLGA LUCÍA JARAMILLO, actuando como Representante Legal de OLGA LUCIA JARAMILLO Y COMPAÑÍA S.A.S. y como gesto de INVERSIONES ROBLEDO ARANGO Y CIA S. EN C.A, LORENZA LILIANA JARAMILLO ROBLEDO, GERMAN AUGUSTO GONZALEZ RESTREPO, JUAN JOSÉ ALONSO GONZALEZ RESTREPO, BLANCA VICTORIA GONZALEZ RESTREPO, MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ RESTREPO Y LINA CLEMENCIA RIVAS DE TOBÓN, misma que fue similar, pues coincidieron en oponerse a la acción de tutela formulada por los señores MÓNICA DAHIANNA SEPÚLVEDA GALLO y ELVER ANTONIO OSPINA MARÍN, por considerar que las pretensiones de la misma van en contra de los estatutos de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENAVISTA y de la legislación vigente, toda vez que están obligados a contar con la licencia de urbanización o parcelación y licencia de construcción, pues de lo contrario estarían cometiendo el delito de urbanización ilegal, razón por la que solicitaron compulsar copias de la presente acción constitucional a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible comisión de dicho delito.

También se obtuvo respuesta de RCN TELEVISIÓN S.A., usuario del acueducto que manifestó en la Vereda Buenavista está ubicada una de las estaciones de transmisión

de la señal de televisión abierta en el Municipio de Manizales, precisó que es un simple usuario del acueducto veredal y por lo tanto carece del conocimiento para determinar las condiciones de prestación del servicio o definir quiénes pueden ser usuarios del mismo.

La curadora ad litem nombrada para representar los intereses de los demás usuarios del acueducto de la Vereda Buenavista que no pudiesen comparecer al proceso limitó su contestación a indicar que desconoce los hechos que dieron lugar a la acción constitucional promovida por los accionantes, razón por la que se atiende a lo que resulte probado durante trámite.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo del día 05 de abril de 2022 el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, en consideración a que el núcleo familiar de los accionantes está compuesto por sujetos de especial protección constitucional y a la emergencia sanitaria que atraviesa actualmente nuestro país, concedió de manera transitoria la protección del derecho fundamental al agua potable de los accionantes y ordenó a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDA BUENAVISTA y mientras permanezca la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, tome las medidas necesarias para garantizar que los accionantes y sus familias tengan acceso, como mínimo a 50 litros de agua por persona al día.

4. IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, tanto los accionantes como la accionada impugnó el referido fallo bajo los siguientes argumentos:

Mónica Dahiana Sepúlveda Gallo y Elver Antonio Ospina Marín consideran que la medida transitoria tomada por el Despacho resulta ineficaz dado que la emergencia sanitaria fue prorrogada hasta el 30 de abril de 2022, fecha en la que los accionantes y sus familias quedarían desprotegidos y sin la garantía de un servicio de vital importancia, como lo es el agua potable, situación que desconoce no sólo la discriminación de la que han sido víctimas, pese a que es evidente que los demás usuario del acueducto tampoco cumplen con el lleno de los requisitos para acceder al suministro de acueducto, lo que va en contravía del derecho igualdad, si se tiene en cuenta que las demás viviendas que forman parte de la vereda, carentes de la licencia de construcción, cuentan con el servicio de agua o la matrícula del servicio de manera permanente.

Considera que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta que la asociación accionada no acató la orden dada de suministrar información acerca de cuáles de los usuarios cuentan con el servicio público con el lleno de los requisitos establecidos en los estatutos de la asociación y cuáles no y tampoco suministró la documentación presentada por cada uno de ellos para acceder al servicio de acueducto.

La Asociación de Usuarios del Acueducto de la Vereda Buenavista fundamentó sus reparos en que el fallo de primera instancia constituye un abuso de autoridad, toda vez que los obliga a desconocer la ley, sus propios estatutos y el concepto técnico de CORPOCALDAS, en el cual se establece que dentro del inmueble denominado “*La Esmeralda*” en el cual está ubicada la vivienda de los accionantes, se construyeron de manera ilegal varias viviendas, pese a que el inmueble se encuentra en una zona de protección ambiental y por lo tanto transgrede la ley penal, situación que los obliga a iniciar sanciones disciplinarias y penal en contra del fallador de primera instancia.

Consideran que la llamada a suministrar a los accionantes el servicio de acueducto reclamado es AGUAS DE MANIZALES, toda vez que cuenta con la capacidad técnica y financiera para ello y que, en el predio denominado “*La Esmeralda*” se encuentran los tanques de suministro de agua potable de dicha empresa, además de que es al Estado y no a los particulares como lo es la Asociación de Usuarios, a quien corresponde satisfacer dicha necesidad y garantizar el servicio solicitado, por ser un derecho fundamental el acceso al agua potable.

Considera que la sentencia impugnada no establece por cuenta de quien corren los gastos que generan los costos de la ampliación del acueducto para poder prestar el servicio, así sea temporalmente, así como expedir la orden para que los propietarios del predio donde se encuentra la planta de potabilización permitan el acceso a su propiedad para efectuar los trabajos y que los obligue a ceder algo más de terreno para la realización de los trabajos.

Consideran que no han vulnerado los derechos de igualdad y dignidad humana de los accionantes, por cuanto el predio “*La Esmeralda*” cuenta con el suministro de agua y las otras viviendas que allí están ubicadas obtienen el suministro de agua de la toma con la que cuenta el inmueble y la situación que viven los accionantes obedece a que han infringido la ley, de manera que es un hecho generado por ellos mismos sin que haya responsabilidad de la asociación de usuarios o de sus miembros.

Considera que hubo una indebida notificación de la totalidad de los usuarios que este Despacho ordenó vincular, puesto que en muchos casos se colocaron avisos de notificación en postes de guadua a la orilla de la carretera, lo que constituye una

violación al debido proceso y derecho de defensa, aunado al hecho de que no obra prueba en el expediente del estado de gravidez de una de las habitantes de la vivienda de los accionantes

4.1. Trámite en sede de impugnación.

Mediante acta de reparto del 28 de abril de 2022, le correspondió a este despacho judicial el conocimiento y resolución de los recursos de impugnación presentados frente a la providencia proferida el día 05 de abril de 2022 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales.

4.2. Lo que se encuentra probado.

Que la señora MÓNICA DAHIANA SEPÚLVEDA GALLO es propietaria del 2,5% del inmueble rural denominado La Esmeralda, ubicado en la Vereda Buenavista del Municipio de Manizales, identificado con la matrícula inmobiliaria número 100-1360, y en razón a esa cuota parte en el referido inmueble hay construida, entre otras, una casa de 160 metros cuadrados totalmente terminada en obra blanca.

Que en la residencia de los accionantes habitan dos sujetos de especial protección constitucional, LAURA MARÍA OSPINA SEPÚLVEDA de diez años de edad, hija de Mónica Dahianna Sepúlveda Gallo y Esneider Ospina Marín, y la señora LEIDY YULIANA GALLEGO MONTOYA, que según documentación aportada con la demanda, para el 01 de diciembre de 2021 contaba con un periodo de gestación de 6 semanas 5 días, de manera que para la fecha actual cuenta aproximadamente con 31 semanas y cinco días de gestación, embarazo que en esa data fue catalogado de alto riesgo, por lo que el médico tratante indicó trabajo en casa o teletrabajo.

Que la vivienda donde residen los accionantes contaba con el suministro de agua potable, por cuanto el inmueble de mayor extensión denominado “La Esmeralda”, donde se ubica la residencia de los accionantes cuenta con medidor y matrícula otorgada por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENAVISTA, pero a raíz de un requerimiento de dicha entidad, efectuado el 15 de diciembre de 2021 por la Representante Legal a dos de los propietarios del inmueble denominado “La Esmeralda” para que explicaran a qué se debía el incremento en el consumo del servicio de agua potable de dicho predio, advirtiendo además sobre la aplicación de sanciones económicas y la cancelación de la matrícula definitiva si comprobaban que estaban suministrando agua a otros inmuebles, razón por la que le quitaron el suministro de agua potable a la vivienda de los accionantes.

Que desde el 13 de diciembre de 2021 los accionantes elevaron una solicitud a la

ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENAVISTA con el ánimo que se suministrara una toma del servicio público domiciliario de agua potable con su correspondiente medidor, independiente del predio principal identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 100-1360. Petición que fue rechazada el 11 de enero de 2022, toda vez que, según la Asociación, la solicitante omitió radicar los documentos requeridos para el trámite, tales como los planos aprobados por la Oficina de Planeación Municipal de Manizales y Curaduría, Licencia de Construcción, Licencia Ambiental expedida por CORPOCALDAS y demostrar tener en construcción la vivienda. En dicha respuesta, la Asociación manifestó que, según los estatutos de la entidad, no estaba habilitada para otorgar la conexión de agua potable a viviendas que no cuentan con los requisitos de ley para acceder al servicio, en especial, sin tener la respectiva licencia de construcción.

Según informe técnico realizado por AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., en obediencia a lo ordenado por la Juez de Primera Instancia, la planta de tratamiento del acueducto de la Vereda Buenavista tiene la capacidad para prestar dicho servicio a la vivienda de los accionantes, lo que por demás está acreditado si se tiene en cuenta que antes del 15 de diciembre de 2021 los accionantes gozaban del suministro del servicio de agua potable.

Que además del informe referenciado en precedencia, obra en el expediente informe realizado por el Ingeniero Ambiental de la Universidad Católica de Manizales, donde se indica que teniendo en cuenta la ubicación de los tanques y la ubicación del predio de la señora MÓNICA DAHIANNA SEPÚLVEDA GALLO se cumple la condición para que llegue agua por gravedad al predio y por las condiciones del acueducto que allí funciona, incluyendo el caudal y la capacidad de transporte, el acueducto tiene una capacidad residual de abastecer 100 viviendas nuevas, incluida la de los accionantes.

Que la empresa AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., sociedad que presta el servicio de acueducto en el Municipio de Manizales no cuenta con redes de acueducto ni alcantarillado en el sector de la Vereda Buenavista, por estar situada en una cota superior a la Planta Niza, lugar de donde se origina el suministro de agua potable a través de las redes de distribución del sistema de acueducto que es administrado por Aguas de Manizales.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Este despacho judicial es competente para resolver el recurso de impugnación presentado por los accionantes y la accionada en contra de la sentencia proferida el día

05 de abril de 2022 dentro del proceso de la referencia con fundamento a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

5.2. Planteamiento del problema jurídico

Procede este despacho a determinar en sede de impugnación, si los ordenamientos tutelares proferidos por el Juzgado de primera instancia constitucional se encuentran ajustados a derecho, esto es, si existe la obligación en cabeza de ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO VEREDA BUENAVISTA S.A. de garantizar el suministro de agua potable a los señores MÓNICA DAHIANNA SEPÚLVEDA GALLO, ELVER ANTONIO OSPINA MARÍN y demás integrantes de los núcleos familiares conformados por estos de manera definitiva y transitoria como fue ordenado en la sentencia impugnada o si por el contrario se debió negar el amparo constitucional por no ajustarse a los estatutos y a las leyes vigentes sobre la materia.

Para tal efecto, el estudio que habrá de efectuarse en sede alzada, se surtirá con base en las premisas jurídicas y jurisprudenciales que sirvieron de la base a la sentencia proferida en primera instancia, así como en las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 1077 de 2015, aplicables a la conexión para la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado y en los Estatutos de la Asociación de Usuarios del Acueducto de la Vereda Buena Vista.

5 ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso concreto, se tiene que los señores MÓNICA DAHIANNA SEPÚLVEDA GALLO y ELVER ANTONIO OSPINA MARÍN consideran vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, dignidad humana y acceso al agua potable por parte de la Asociación de Usuarios del Acueducto de la Vereda Buena Vista, por cuanto resolvió de manera negativa la solicitud de asignar la toma del servicio público domiciliario de agua potable, con su correspondiente medidor, el cual debe ser independiente del predio de mayor extensión, identificado con matrícula inmobiliaria número 100-1360, pese a que es propietaria del 2,5% de dicho inmueble, aduciendo que no reúne los requisitos establecidos en los estatutos de la Asociación para ser usuaria del servicio.

Conforme a los hechos y pretensiones formuladas por la accionante y en consideración a que en el inmueble ocupado por los accionantes y sus familias está habitado por dos sujetos de especial protección constitucional, como lo son una menor de edad y una mujer en estado de gestación, el Juzgado Décimo Civil Municipal, mediante sentencia proferida el 05 de abril de 2022, concedió de manera transitoria la protección del derecho fundamental al agua potable de los accionantes y sus familias, para lo cual

ordenó a la Asociación accionada que durante el tiempo que permanezca la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social tome las medidas necesarias para garantizar que los actores y sus familias tengan acceso, como mínimo a 50 litros de agua por persona al día.

El Juzgado de primera instancia fundamentó su decisión en que efectivamente los accionantes no reúnen uno de los requisitos contenidos en el numeral 2° del artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto 1077 de 2015 para la conexión al servicio de agua potable, dado que no acreditó contar con licencia de construcción, por considerar que la misma es una condición sine qua non para el disfrute del líquido vital; situación que fue motivo de inconformidad por parte de los accionantes, dado que dicha decisión no hace un análisis de fondo al derecho a la igualdad, si se tiene en cuenta que, conforme a las averiguaciones efectuadas, tan sólo uno de los suscriptores cuenta con licencia de construcción y pese a ello los demás suscriptores cuentan con el servicio de agua o la matrícula del servicio de manera permanente.

Por su parte la Asociación de Usuarios del Acueducto de la Vereda Buenavista considera que la decisión tomada en primera instancia constituye un abuso de autoridad, por trasgredir las leyes vigentes y los estatutos de la asociación, además de que, a su parecer se debió ordenar el suministro del servicio de acueducto a la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P, por ser la entidad encargada del suministro del vital líquido en el Municipio de Manizales y porque en el predio de los accionantes están ubicados los tanques de dicha empresa.

No obstante, para el Despacho es claro que no le asiste razón a la asociación accionada, por el contrario, el artículo 54 de los estatutos que rigen la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENAVISTA, contemplan requisitos que no exige la Ley, lo que deja al descubierto la vulneración de los derechos fundamentales invocados por los señores MÓNICA DAHIANNA SEPÚLDA GALLO y ELVER ANTONIO OSPINA MARÍN, como pasa a explicarse

La ley 142 de 1994, *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios...”* en su artículo 1 establece:

ARTÍCULO 1. *Ámbito de aplicación de la ley.* *Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.*

De manera que, es la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes las que debe aplicar la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENAVISTA para el estudio de admitir nuevos usuarios; siempre y cuando cuente con la capacidad técnica para ello y si es del caso ajustar sus estatutos a la misma.

Téngase en cuenta que el artículo 14 ibidem, en el numeral 33 define como usuario a la *“persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. a este último se denomina también consumidor”*. En este estado de cosas, el único requisito para que los accionantes puedan ser usuarios del servicio público de acueducto de la Vereda Buenavista es que sean admitidos por parte de la asociación, pues tal como lo estableció AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. no pueden ser usuarios del servicio que presta dicha empresa por cuanto la Vereda Buenavista no está dentro del perímetro de las redes de la empresa.

Adicionalmente, el artículo 16 establece que los productores marginales de servicios públicos, como la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENAVISTA, **debe someter sus actuaciones a lo establecido en la Ley**, de manera que los requisitos que exijan a las personas que se quieran beneficiar del servicio de agua potable que suministra dicha asociación, deben estar acordes con la Ley, y a su vez, esas personas tienen la obligación de vincularse como usuarios y cumplir los deberes respectivos.

Así entonces, pese a que el párrafo 1 del artículo 54 de los estatutos de la Asociación accionada exige que *“Para poder ser usuario del servicio, el solicitante debe ser propietario del inmueble y demostrarlo, tener planos aprobados por la oficina de Planeación Municipal de Manizales, licencia de construcción, licencia ambiental por Corpocaldas y tener en construcción la vivienda”*, **sólo debió exigir a los actores** la calidad de propietarios, que en el presente caso se cumple, dado que la señora MÓNICA DAHIANNA SEPÚLVEDA GALLO es titular inscrita del 2.5% del inmueble denominado *“Finca La Esmeralda”*, ubicada en la Vereda Buenavista, identificada con la matrícula inmobiliaria número 100-1360, por demás no se requieren los planos aprobados, ni la licencia de construcción y mucho menos la licencia ambiental, porque así lo hizo saber al Despacho CORPOCALDAS cuando se pronunció sobre los hechos y pretensiones formuladas con la presente acción de tutela y tampoco tener en construcción la vivienda, porque ello sería negar a quienes tienen una vivienda construida la posibilidad de acceder al servicio público de acueducto.

Téngase en cuenta que no puede la Asociación de Usuarios del Acueducto de la Vereda Buenavista atribuirse la facultad de prohibir a los accionantes el acceso a un servicio

público esencial como el agua potable, por considerar que los peticionarios han incurrido en el delito de urbanización ilegal, sin que exista una sentencia judicial que así lo indique y cuando se están tramitando ante la autoridad competente, unos procesos en contra de los propietarios del predio “Finca La Esmeralda”, por comportamientos contrarios al orden urbanístico establecido en la Ley 1801 de 2016, de manera que, será el Corregidor del Corregimiento Río Blanco quien determine si los propietarios de dicho inmueble cometieron alguna conducta susceptible de ser sancionada y será dicha autoridad administrativa quien imponga las sanciones a que halla lugar.

No puede la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENAVISTA exigir requisitos que la Ley no contempla, toda vez que, el artículo 2.2.6.1.4.1 del Decreto 1077 de 2015, **establece la prohibición de supeditar la conexión de los servicios públicos domiciliarios a la obtención del permiso de ocupación y/o demás mecanismos de control urbano del orden municipal o distrital** y, en este sentido, ordena que la conexión **únicamente** se sujete al cumplimiento de lo previsto en la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

De manera que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3.1.3.2.2.6. del mencionado Decreto 1077 de 2015, al predio habitado por los señores MÓNICA DAHIANNA SEPÚLVEDA GALLO y ELVER ANTONIO OSPINA MARÍN cumple con los requisitos establecidos para la conexión de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, dado que **está ubicado dentro del perímetro de servicio que presta la Asociación accionada, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 388 de 1997** y **no requiere** la licencia de construcción, porque ésta sólo se exigirá cuando se trate de edificaciones por construir, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, pues al revisar la promesa de compraventa suscrita entre el señor ELVER ANTONIO OSPINA MARÍN y MÓNICA DAHIANNA SEPÚLVEDA GALLO se desprende que el inmueble habitado por éstos y sus familias está totalmente construido, veamos:

PROMESA DE COMPRAVENTA DE CASA LOTE.

En la ciudad de Manizales Caladas, a los 11 días del mes de julio de 2020, entre los suscritos a saber, por una parte: ELVER ANTONIO OSPINA MARÍN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 15.991.173 de Manizales (Caldas), residenciado en la ciudad de Manizales, quien obra en nombre propio y en adelante y para efectos de este contrato se denominará, el PROMITENTE VENDEDOR, por una parte y por la otra, MÓNICA DAHIANNA SEPÚLVEDA GALLO, mayor de edad domiciliada y residente en Manizales e identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.792.554 de Manizales quien obra en nombre propio, y en adelante y para los efectos del presente contrato se denominará, EL PROMITENTE COMPRADOR con el objeto de celebrar el presente Contrato de Promesa de Compraventa el cual se regirá por lo dispuesto en el Código Civil y Código de Comercio Colombiano respectivamente, así como lo expuesto en las siguientes cláusulas:

PRIMERA. -OBJETO: EL PROMITENTE VENDEDOR se obliga a vender y EL PROMITENTE COMPRADOR se obligan a comprar el derecho de dominio y posesión sobre el 2.5 % EN EL CUAL HAY UNA CASA DE 160 METROS CONSTRUIDOS TOTALMENTE TERMINADA EN OBRA BLANCA, conformada por una vivienda de dos pisos, en la primera planta sala, comedor, cocina y baño, en el segundo nivel tres habitaciones, dos baños y estudio, dicha construcción se encuentra dentro del inmueble: FINCA LA ESMERALDA , ubicada en la vereda buena vista, identificada con la matrícula inmobiliaria: 100-1360 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, sus linderos y demás especificaciones obran dentro de la escritura pública seis mil cuatrocientos veintiséis (6426) de Fecha 30 de noviembre de 2007, el predio se encuentra exactamente en las siguientes coordenadas: en un punto latitud,53,1376- longitud 7527,5001; en otro punto las siguientes coordenadas: latitud 5311,16-longitud 75274987; en otro punto las siguientes coordenadas: latitud 53,1303-longitud 7527,4939; en otro punto las siguientes coordenadas: latitud 531422-longitud 752748,96. Al constatar estas coordenadas nos dará como resultado un lote de 697 metros cuadrados aproximadamente.

Ahora, el negar a los accionantes la posibilidad de acceder al servicio público de agua potable bajo el argumento de que no cuentan con la licencia de construcción es una flagrante vulneración al derecho a la igualdad, cuando en aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se presume cierto que la mayoría de los usuarios del acueducto de la Vereda Buenavista cuentan con el servicio de agua potable sin tener licencia de construcción, la que se reitera, no se requiere para las edificaciones existentes, sino para los inmuebles en construcción. Esta presunción obedece a que la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENAVISTA no suministró información acerca de la documentación aportada por los usuarios existentes en dicha entidad para acceder al servicio reclamado, pese a que el *a quo*, en el auto de obediencia a la nulidad decretada por este Despacho dispuso requerir a la accionada para que “*suministre un listado de los suscriptores y/o usuarios actuales del Acueducto, con información detallada de contacto de cada uno (dirección, teléfono, correo electrónico), además informando la documentación presentada por cada uno de ellos para acceder al servicio de acueducto y con indicación específica de cuáles de los usuarios cuentan con el servicio público con el lleno de los requisitos establecidos en los estatutos de la asociación y cuáles no, indicando las causas que justifiquen el segundo evento*”.

Adicionalmente, quedó demostrado en el plenario que existen predios de la Vereda que cuentan con más de un medidor, es decir con varios puntos para la toma del servicio de agua potable, por haber en dichos inmuebles más de una vivienda, de manera que no existe una causa que justifique la negativa a suministrar el servicio de agua potable a los accionantes y sus familias con un medidor independiente del que actualmente tiene la “*Finca La Esmeralda*”, toda vez que, con el informe técnico realizado por AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., quedó plenamente demostrado que la planta de tratamiento del acueducto de la Vereda Buenavista tiene la capacidad para prestar dicho servicio a la vivienda de los accionantes, lo que por demás está acreditado si se tiene en cuenta que antes del 15 de diciembre de 2021 los actores gozaban del

suministro del servicio de agua potable, tomado del medidor que tiene instalado actualmente la “Finca La Esmeralda”.

Además, en el informe aportado como anexo a la demanda, se indica que, teniendo en cuenta la ubicación de los tanques y la ubicación del predio de la señora MÓNICA DAHIANNA SEPÚLVEDA GALLO se cumple la condición para que llegue agua por gravedad al predio y por las condiciones del acueducto que allí funciona, incluyendo el caudal y la capacidad de transporte, por cuanto el acueducto tiene una capacidad residual de abastecer 100 viviendas nuevas, incluida la de los promotores de la presente acción constitucional.

Adicionalmente, está acreditada la vulneración a la dignidad humana de los actores y sus familias, quienes están en la facultad de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana, tal como lo hicieron ver en el derecho de petición elevado ante la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENAVISTA, donde expusieron que sus familias están compuestas por dos sujetos de especial protección constitucional, como lo es la hija de la señora MÓNICA DAHIANNA una niña de 10 años de edad y la cónyuge del señor ELVER ANTONIO OSPINA MÁRIN, quien se encuentra en estado gestacional.

Llama la atención del Despacho que el *a quo*, no sólo realizó una interpretación equivocada de la norma que regula la conexión y suministro del servicio público de agua potable, sino que poco valoró la existencia de sujetos de especial protección constitucional en las familias afectadas, cuando emerge diáfano en el expediente que LAURA MARÍA OSPINA SEPÚLVEDA, hija de la señora MÓNICA DAHIANNA SEPÚLVEDA GALLO es menor de edad y que la señora LEIDY YULIANA GALLEGO MONTOYA, cónyuge del señor ELVER ANTONIO OSPINA MARÍN, se encuentra en estado de gestación y con indicaciones médicas de trabajo en casa por tratarse de un embarazo de alto riesgo, razones más que suficientes para conceder el amparo de manera definitiva, pues el supeditar la protección otorgada a la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, es decir sólo por 25 días, dado que al momento de proferir la sentencia la emergencia sanitaria iba hasta el 30 de abril de 2022, misma que actualmente va hasta el 30 de junio de 2022, es dejar desprotegido también al niño que está por nacer y es obligar a la madre a pasar con penurias la etapa final del embarazo, así como el parto, el postparto y más adelante negar al recién nacido una vida en condiciones dignas.

De manera que, se revocará la sentencia proferida el 05 de abril de 2022 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales y en su reemplazo se ordenará a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENA VISTA que **de manera**

inmediata y sin dilaciones injustificadas, efectúe las gestiones necesarias para la afiliación de la señora MÓNICA DAHIANNA SEPÚLVEDA GALLO a esa ASOCIACIÓN, de manera que se le garantice el suministro inmediato de agua potable a los accionantes y a sus familias en las mismas condiciones en que se les provee a los demás usuarios del acueducto.

Adicionalmente, se advertirá a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENAVISTA que el suministro de agua a los actores no podrá ser por un valor fijo mensual de \$150.000, por no tratarse de un arrendamiento de la toma, como le indicó la representante legal al señor ELVER ANTONIO OSPINA MARÍN en comunicación vía correo electrónica remitida el 11 de mayo de 2022, sino que el cobro deberá efectuarlo conforme al consumo que registre la vivienda de los accionante y de acuerdo a las tarifas que la ASOCIACIÓN tenga establecidas, sin que pueda efectuar cobros que no estén contemplados para los demás usuarios del acueducto.

A su vez los accionantes, de conformidad con el artículo 43 de los estatutos, pagarán en la Tesorería de la Asociación el valor establecido para el año 2022 de la matrícula y conexión del servicio de acueducto, bien sea de contado o financiado como allí está estipulado.

Por lo anteriormente discurrido, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

6 FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 05 de abril de 2022 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, al interior de la acción de tutela promovida por los señores MÓNICA DAHIANNA SEPÚLVEDA GALLO y ELVER ANTONIO OSPINA MARÍN contra la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENAVISTA, trámite al que fueron vinculados AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., ALCALDÍA DE MANIZALES, OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MANIZALES, CORREGIDURÍA DE RIO BLANCO MANIZALES, PROYECTOS, MANTENIMIENTO Y ASESORÍAS PM&A S.A.S., los señores RUBÉN DARÍO SERNA SALAZAR, PABLO ANDRÉS MARÍN OSORIO, LUIS MIGUEL MARÍN OSORIO, SANDRA MARCELA SOTO CRUZ, LINA MARÍA CARDONA HERRERA, JUAN FRANCISO RAMÍREZ VARGAS, JHON DAVID DUQUE FLÓREZ, XIMENA OROZCO BALLESTEROS, JOHN FABIO LONDOÑO QUINTERO, CRISTHIAN ALBERTO ALARCÓN OROZCO, SANDRA PATRICIA ARIAS MORENO, JHON PEÑA MORALES, LEONEL ANTONIO PEÑA MORALES, ANDRÉS MEJÍA SIERRA y

ADRIANA HOYOS GIRALDO, propietarios del inmueble denominado “La Esmeralda”, a JAIME ESCOBAR HERRERA y MATILDE ESCOBAR HERRERA, como propietarios del predio donde se ubican los tanques de almacenamiento del acueducto, y a los señores JORGE EDUARDO ARISTIZABAL, TATIANA BNOTERO, YANCELLEY CORREA LOPEZ, GERMAN JARAMILLO, SANDRA VANDEN EN DEN, LORENZA JARAMILLO, MAURICIO BUITRAGO, MAY DAY ARTURO VALLEJO, ESPERANZA MORENO CASTELLANOS, EUGENIO ARANGO, ALEJANDRO PLATA, MARIA AMELIA OCAMPO, ANA MARIA CASTRO, JUAN PABLO GOMEZ, VALENTINA URIBE, EDUARDO JARAMILLO, NATALIA GIRALDO, LUZ ALIETTE ROBLEDO, propietario PESEBRERA JUAN GRIEGO, OLGA JARAMILLO, ELIAZAR CASTAÑO, LUIS ALBERTO MARTINEZ, MARIA ANTONIO GOMEZ BASILEA, CLAUDIA MARIA REMIREZ RICARDO, ELSA CRISTINA GONZALEZ, ANDRES SALAZAR OCHOA, MARIA JOSE SALAZAR, GABRIELA SALAZAR, OSCAR SALAZAR, ANGELA GOMEZ, ROBERTO SALAZAR, LUIS SALAZAR, propietario FINA TIJUANA, CARLOS CIFUENTES, DIEGO VELASQUEZ, JORGE ALBERTO GUTIERREZ, CESAR CASTAÑO, TULIO MARULANDA, MARIA MARULANDA, PILAR GIRALDO, LUZ MILA BETANCOURTH, propietario predio donde se ubica RCN ANTENA, propietario predio donde se ubica CARACOL VERACRUZ ANTENA, propietario FINCA LA LORA, JOSE CASTAÑO, propietario predio donde se ubica CARACOL ANTENA, CONSORCIO CANALES NACIONALES, propietario FINCA TOLEDO, propietario HACIENDA EL CORTIJO, ALBERTO VILLEGAS, ANA ISABEL FRANCO, DIEGO MEJIA, CIRO BONILLA, BEATRIZ MEJIA DE MEJIA, GUSTAVO BOTERO, JOSE FERNANDO BOTERO, MARINA SERNA, JOSE ALONSO GONZALEZ, MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ, HERMANOS GONZALEZ RESTREPO, MONICA GONZALEZ R, BLANCA VICTORIA GONZALEZ, GERMAN GONZALEZ, EDUARDO ZULUAGA, YOLANDA PERNA, JULIAN ANDRES ZULUAGA, ANGELA BOTERO, propietario FINCA LA GIRALDA (casa pequeña, casa grande, tanque, casa agregado), propietario FINCA EL SENDERO, MAURICIO GOMEZ SALAZAR, propietario HACIENDA MONTIEL, MARCO AURELIO ECHVERRY, propietario del predio donde se ubica LA ESCUELA, ROSARIO VELEZ, JOHANA ALEXANDRA ECHEVERRY, OCTAVIO ARIAS, MARIA LUISA GONZALEZ, SANDRA ROMAN, JUAN DAVID CASTRO, LUZ MARINA CASTRO, INES IZQUIERDO, DARYANACK CASTRO, JOHANA IZQUIERDO, LUZ ELENA JIMENEZ, CAROLINA CASTRO, MARIA LUISA MIRANDA, OLGA JANET CASTRO, ELMER RESTREPO, BEATRIZ ELENA GARCIA, ALBERTO GALLEGU, RUBEN CASTRO, LUZ ELENA MORALES, CARLOS ARIEL OCAMPO, LEDA PATRICIA VALEZ, MARIA VICTORIA VALDEZ, JUAN PABLO GOMEZ, SABINA VELEZ, RODRIGO CARDONA, CARLOS ALBERTO BAYONA, LINA MARIA RIVAS, SIMON GAVIRIA, BLANCA ALEXIS TORCOROMA, JAIME ESCOBAR, propietario FINCA LOS ALPES, LUIS ALFREDO MURCIA, propietario del predio donde se ubica TOMA PUESTO DE VIGILANCIA, LUIS GUILLERMO VALLEJO y JORGE BOTERO,

como usuarios del acueducto vereda Buenavista

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y acceso al agua potable de los señores MÓNICA DAHIANNA SEPÚLVEDA GALLO y ELVER ANTONIO OSPINA MARÍN y sus familias, vulnerados por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENA VISTA, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este fallo.

TERCERO: ORDENAR a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENA VISTA que de manera inmediata y sin dilaciones injustificadas, efectúe las gestiones necesarias para la afiliación de la señora **MÓNICA DAHIANNA SEPÚLVEDA GALLO** a ese organismo, de manera que se le garantice el suministro inmediato de agua potable a los accionantes y a sus familias en las mismas condiciones en que se les provee a los demás usuarios del acueducto.

CUARTO: ADVERTIR a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENAVISTA que el suministro de agua a los señores MÓNICA DAHIANNA SEPÚLVEDA GALLO y ELVER ANTONIO OSPINA MARÍN y sus familias no podrá ser por un valor fijo mensual de \$150.000, por no tratarse de un arrendamiento de la toma del servicio, sino que el cobro deberá efectuarlo conforme al consumo que registre la vivienda de los accionante y de acuerdo a las tarifas que la ASOCIACIÓN tenga establecidas, sin que pueda efectuar cobros que no estén contemplados para los demás usuarios del acueducto.

QUINTO: ORDENAR a los accionantes pagar en la Tesorería de la Asociación el valor establecido para el año 2022 de la matrícula y conexión del servicio de acueducto, bien sea de contado o financiado tal como está contemplado en el artículo 43 de los estatutos de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENAVISTA.

SEXTO: DESVINCULAR DESVINCULAR a ALCALDÍA DE MANIZALES, a la OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE MANIZALES, a CORPOCALDAS, a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MANIZALES, a la CORREGIDURÍA DE RÍO BLANCO DE MANIZALES, a PROYECTOS, MANTENIMIENTO Y ASESORÍAS PM&A S.A.S., a AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., a los señores RUBÉN DARÍO SERNA SALAZAR, PABLO ANDRÉS MARÍN OSORIO, LUIS MIGUEL MARÍN OSORIO, SANDRA MARCELA SOTO CRUZ, LINA MARÍA CARDONA HERRERA, JUAN FRANCISO RAMÍREZ VARGAS, JHON DAVID DUQUE FLÓREZ, XIMENA OROZCO BALLESTEROS, JOHN FABIO LONDOÑO QUINTERO, CRISTHIAN ALBERTO ALARCÓN OROZCO, SANDRA PATRICIA ARIAS MORENO, JHON PEÑA MORALES,

LEONEL ANTONIO PEÑA MORALES, ANDRÉS MEJÍA SIERRA y ADRIANA HOYOS GIRALDO, propietarios del inmueble denominado “La Esmeralda”, a JAIME ESCOBAR HERRERA y MATILDE ESCOBAR HERRERA, como propietarios del predio donde se ubican los tanques de almacenamiento del acueducto, y a los señores JORGE EDUARDO ARISTIZABAL, TATIANA BNOTERO, YANCELLELY CORREA LOPEZ, GERMAN JARAMILLO, SANDRA VANDEN EN DEN, LORENZA JARAMILLO, MAURICIO BUITRAGO, MAY DAY ARTURO VALLEJO, ESPERANZA MORENO CASTELLANOS, EUGENIO ARANGO, ALEJANDRO PLATA, MARIA AMELIA OCAMPO, ANA MARIA CASTRO, JUAN PABLO GOMEZ, VALENTINA URIBE, EDUARDO JARAMILLO, NATALIA GIRALDO, LUZ ALIETTE ROBLEDO, propietario PESEBRERA JUAN GRIEGO, OLGA JARAMILLO, ELIAZAR CASTAÑO, LUIS ALBERTO MARTINEZ, MARIA ANTONIO GOMEZ BASILEA, CLAUDIA MARIA REMIREZ RICARDO, ELSA CRISTINA GONZALEZ, ANDRES SALAZAR OCHOA, MARIA JOSE SALAZAR, GABRIELA SALAZAR, OSCAR SALAZAR, ANGELA GOMEZ, ROBERTO SALAZAR, LUIS SALAZAR, propietario FINA TIJUANA, CARLOS CIFUENTES, DIEGO VELASQUEZ, JORGE ALBERTO GUTIERREZ, CESAR CASTAÑO, TULIO MARULANDA, MARIA MARULANDA, PILAR GIRALDO, LUZ MILA BETANCOURTH, propietario predio donde se ubica RCN ANTENA, propietario predio donde se ubica CARACOL VERACRUZ ANTENA, propietario FINCA LA LORA, JOSE CASTAÑO, propietario predio donde se ubica CARACOL ANTENA, CONSORCIO CANALES NACIONALES, propietario FINCA TOLEDO, propietario HACIENDA EL CORTIJO, ALBERTO VILLEGAS, ANA ISABEL FRANCO, DIEGO MEJIA, CIRO BONILLA, BEATRIZ MEJIA DE MEJIA, GUSTAVO BOTERO, JOSE FERNANDO BOTERO, MARINA SERNA, JOSE ALONSO GONZALEZ, MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ, HERMANOS GONZALEZ RESTREPO, MONICA GONZALEZ R, BLANCA VICTORIA GONZALEZ, GERMAN GONZALEZ, EDUARDO ZULUAGA, YOLANDA PERNA, JULIAN ANDRES ZULUAGA, ANGELA BOTERO, propietario FINCA LA GIRALDA (casa pequeña, casa grande, tanque, casa agregado), propietario FINCA EL SENDERO, MAURICIO GOMEZ SALAZAR, propietario HACIENDA MONTIEL, MARCO AURELIO ECHVERRY, propietario del predio donde se ubica LA ESCUELA, ROSARIO VELEZ, JOHANA ALEXANDRA ECHEVERRY, OCTAVIO ARIAS, MARIA LUISA GONZALEZ, SANDRA ROMAN, JUAN DAVID CASTRO, LUZ MARINA CASTRO, INES IZQUIERDO, DARYANACK CASTRO, JOHANA IZQUIERDO, LUZ ELENA JIMENEZ, CAROLINA CASTRO, MARIA LUISA MIRANDA, OLGA JANET CASTRO, ELMER RESTREPO, BEATRIZ ELENA GARCIA, ALBERTO GALLEGO, RUBEN CASTRO, LUZ ELENA MORALES, CARLOS ARIEL OCAMPO, LEDA PATRICIA VALEZ, MARIA VICTORIA VALDEZ, JUAN PABLO GOMEZ, SABINA VELEZ, RODRIGO CARDONA, CARLOS ALBERTO BAYONA, LINA MARIA RIVAS, SIMON GAVIRIA, BLANCA ALEXIS TORCOROMA, JAIME ESCOBAR, propietario FINCA LOS ALPES, LUIS ALFREDO MURCIA, propietario del predio donde se ubica

TOMA PUESTO DE VIGILANCIA, LUIS GUILLERMO VALLEJO y JORGE BOTERO, como usuarios del acueducto vereda Buenavista, del presente trámite de acción de tutela, por no hallarse prueba de que hayan incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

OCTAVO: COMISIONAR a la CORREGIDURÍA DE RÍO BLANCO DE MANIZALES, para que, con apoyo de personal de Policía y de personal del acueducto, realice la notificación de los accionados o vinculados dentro de esta tutela, que carecen de dirección electrónica. Para el efecto, se le concederá el término de dos (2) días y se le suministrarán el oficio para la respectiva notificación en el cual se informará que quien quiera copia completa de la providencia puede solicitarla vía correo electrónico a la dirección del despacho, a saber ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

DÉCIMO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo Zuluaga Giraldo', is written over a light grey circular stamp. The signature is fluid and cursive.

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**